



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220019800	LIQUIDATORIO	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA	25/10/2023	REQUIERE PARTIDOR
2	05376318400120220032500	VERBAL	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA	25/10/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
3	05376318400120220033900	VERBAL	DIDIAN ALONSO GIRLADO CASAS	ADRIANA MARIA ARANGO GIRALDO	25/10/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
4	05376318400120220044900	VERBAL	SANDRA MILENA TORO ARANGO	LEONILSON BEDOYA PAVAS	25/10/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
5	05376318400120230019000	VERBAL	DORIAN ANDREA TOBON BOTERO	JULIAN DAVID VILLADA ROMAN	25/10/2023	RESUELVE SOLICITUD
6	05376318400120230019500	VERBAL	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE	25/10/2023	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
7	05376318400120230031800	VERBAL SUMARIO	PAOLO SERNA SARRA	CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI SARRA	25/10/2023	INADMITE DEMANDA
8	05376318400120230032400	JURISDICCION VOLUNTARIA	WILSON DE JESUS DUQUE MAZO Y ELSY ASTRID PAVAS LOPEZ		25/10/2023	ADMITE DEMANDA
9	05376318400120230032600	JURISDICCION VOLUNTARIA	GLADYS AMPARO GONZALEZ ESPINOSA	JUAN FERNANDO GONZALEZ	25/10/2023	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.156

[HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1431
Radicado	05376318400120220019800
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA
Demandado	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA
Asunto	Requiere partidor para que rehaga la partición

Conforme lo establecido en el numeral 5 del Artículo 509 del C.G.P., una vez revisado el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse, teniendo en cuenta que hay unas inconsistencias del orden formal que no hacen posible su aprobación, por lo que el partidor deberá corregir los siguientes puntos:

- En primer lugar se le advierte al partidor que el trabajo partitivo debe ceñirse a los inventarios y avalúos debidamente aprobados, los cuales constituyen la base de la partición y por lo tanto no puede desconocerlos, ni mucho menos variarlos al momento de realizar el trabajo encomendado, por lo que deberá ajustar el trabajo partitivo respecto de la partición de la partida única del pasivo que fue inventariada y evaluada en la suma de \$5.466.244.

Al respecto, el Auxiliar de la justicia al rehacer la partición en la “PARTIDA PRIMERA literal B)” adjudicó a la señora BLANCA CIELO ROMAN GARCIA un porcentaje del 50% de la partida única del pasivo por valor de **\$2.733.132**, suma que una vez realizadas las operaciones aritméticas no corresponde al 50% de dicha partida, a la que se le asignó un valor de **\$5.466.244**, tal y como consta en la diligencia de inventarios y avalúos aprobada, y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia. En el mismo sentido deberá corregir la “PARTIDA SEGUNDA literal B) respecto de la adjudicación del pasivo al señor LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA.

En consecuencia, el partidor deberá rehacer la partición, corrigiendo el valor del pasivo que corresponde adjudicar a cada uno de los excompañeros en debida forma, toda vez que dicho trabajo va a ser objeto de inscripción en la oficina de instrumentos públicos.

Para lo anterior, se concede al partidor el término de cinco (05) días, para que rehaga el trabajo de citas.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6333ad132ba196dd43b2ea611ab43fb100603c060bda425f1ae982e684e3ec22**

Documento generado en 25/10/2023 03:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	1435
Proceso	Verbal – Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 0032500
Demandante	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA
Decisión	Requiere Previo D.T.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del curador Ad-Litem de la menor S.D.B. y de los herederos indeterminados en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a877946cb4dae9e1b78b8aef09df8ad0c323ccded9e7ec97b987e09251490f2**

Documento generado en 25/10/2023 03:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	1433
Proceso	Verbal – Divorcio matrimonio civil
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 0033900
Demandante	DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS
Demandada	ADRIANA MARIA ARANGO GIRALDO
Decisión	Requiere Previo D.T.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación de la parte demanda en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como fue ordenada en la diligencia llevada a cabo el 25 de mayo de 2023, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fedb6bcad2d2883d9fb2494c1d60f3354b4cefc61bebcfabcf846277fa74d1**

Documento generado en 25/10/2023 03:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	1436
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 0044900
Demandante	SANDRA MILENA TORO ARANGO
Demandado	LEONILSON BEDOYA PAVAS
Decisión	Requiere Previo D.T.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## **NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f242bcf5770caaab1901735960a4143ae867ac37058f7293b1a82b9282c761f**

Documento generado en 25/10/2023 03:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La ceja, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1417</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2023-00190 00</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Verbal - Divorcio</i>
<i>Demandante</i>	<i>DORIA ANDREA TOBÓN BOTERO</i>
<i>Demandado</i>	<i>JULIÁN DAVID VILLADA ROMAN</i>
<i>Asunto</i>	<i>Resuelve solicitud</i>

Frente al memorial que antecede donde el apoderado de la aparte demandante refiere que en su solicitud del 18 de agosto de 2023 lo que solicitó fue el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad JV SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. de la cual es propietario y único accionista el demandado, y no las de este último como persona natural, vuelve y se le repite lo indicado en auto del 24 de julio de 2023 en cuanto a que **no es razonable pretender el embargo de una persona jurídica como lo es la sociedad mencionada, ni embargar sus bienes en este proceso, pues tampoco hace parte en este proceso.**

En este sentido, se le recuerda al apoderado que pese a que él puede afirmar que el único accionista de la sociedad mencionada es el acá demandado, eso no da lugar a que se le embarguen sus bienes, pues son personas jurídicas independientes, de conformidad con lo establecido en el art. 98 del Código de Comercio, por lo que es evidentemente claro que como JV SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. no es parte en este proceso, no es viable decretar embargo de sus bienes ni de cualquier otra clase de medida en su contra.

Por lo brevemente expuesto, nuevamente, no se accede a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias que posea la sociedad JV SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4169305f91d63037d155aa45f718cd58e09164bb412f1a9572909a58b97dc7**

Documento generado en 25/10/2023 03:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	1432
PROCESO	Verbal – Divorcio matrimonio civil
RADICADO	053763184001-2023-00195-00
DEMANDANTE	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO
DEMANDADO	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMENTE
ASUNTO	Convoca audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, en aras de continuar el trámite, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse el **día 20 de noviembre de 2023 a las 9 a.m.**

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera virtual a través del aplicativo LifeSize a la citada audiencia, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y sus apoderados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo para que alleguen copia de sus respectivos documentos de identidad.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7114ffbe8fc17b18714c6f729685a224ea4ad6765672442572fa27c2b9e580e**

Documento generado en 25/10/2023 03:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1425
Radicado	2023-00318
Demandante	PAOLO SERANI SARRA
Demandado	CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI SARRA
Proceso	Verbal sumario de regulación de visitas
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en cuanto a la regulación de visitas de adulto mayor que se pretende, de conformidad con el Art. 69 de la Ley 2220 de 2022.
2. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 de la misma ley, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b257a27242d6f09377e8667e8f4a08692392f1230a6ec3b6aad85107c98b0625**

Documento generado en 25/10/2023 03:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1428
Radicado	2023-00324
Proceso	Jurisdicción voluntaria – cancelación de patrimonio de familia inembargable
Solicitante	WILSON DE JESUS DUQUE MAZO y ELSY ASTRID PAVAS LOPEZ
Asunto	Admite

Toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de autorización para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, instaurada por los señores WILSON DE JESUS DUQUE MAZO y ELSY ASTRID PAVAS LOPEZ, a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el art. 577 y ss. del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad serán apreciadas en su valor legal.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de notificación, traslado y ejecutoria de las providencias proferidas por el Despacho, respecto a la presente demanda, la que fue debidamente coadyuvada por la Comisaría de Familia y el Agente del Ministerio Público.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CUARTO: Se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. 166.992 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef31dbd2d8099c53c53d3af884926eea02449fe732ddf400e65bbc14c023bae**

Documento generado en 25/10/2023 03:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1430</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2023-00326 00</i>
<i>Solicitante</i>	<i>GLADYS AMPARO GONZÁLEZ ESPINOSA</i>
<i>Desaparecido</i>	<i>JUAN FERNANDO GONZÁLEZ</i>
<i>Proceso</i>	<i>Jurisdicción voluntaria de Presunción de muerte por desaparecimiento</i>
<i>Asunto</i>	<i>admite</i>

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **presunción de muerte por desaparecimiento** de **JUAN FERNANDO GONZÁLEZ**, instaurada por la señora **GLADYS AMPARO GONZÁLEZ ESPINOSA**.

SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento del presunto desaparecido, mediante edictos que contendrán la identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido, el nombre de la parte demandante y la prevención a quien tenga noticias de él, para que las comuniquen al Juzgado. El edicto se publicará en los periódicos “El Espectador” y “El Colombiano” el día domingo, tres veces, por lo menos dejando transcurrir más de cuatro meses entre cada publicación (artículo 97 numeral 2º del C. de P. Civil), y en una radiodifusora local a escogencia del interesado, de conformidad con el art. 584 numeral 1, en concordancia con el artículo 583 numeral 2º del C. G.P.

TERCERO: De conformidad con el art. 579 del C. G del P. se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad.

CUARTO: reconocer personería al abogado NORBEY DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO con T.P 169.791 del C. S de la J., para que represente a la solicitante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2236b2162b8444f7527236a7581c9f8b10403226b22fd3726473d7dcd2f5b00**

Documento generado en 25/10/2023 03:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**